

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Burgos**

Sección: **3**

Fecha: **29/01/2026**

Nº de Recurso: **388/2025**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3**

**BURGOS**

SENTENCIA: 00022/2026

Modelo: N10250 SENTENCIA

PASEO DE LA AUDIENCIA Nº 10

**Teléfono:** 947259950 **Fax:** 947259952

Equipo/usuario: MNA

**N.I.G.** 09056 41 1 2024 0000321

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000388 /2025**

**Juzgado de procedencia:** PLAZA Nº 1 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de BRIVIESCA

**Procedimiento de origen:** JVH JUICIO VERBAL (DESAHUCIO PRECARIO) 0000364 /2024

Recurrente: Dulce, Claudia , Consuelo , Maite , Rafaela , Salome , Violeta , María Esther

Procurador: MARIA CONCEPCION LOPEZ BARCENA, MARIA CONCEPCION LOPEZ BARCENA , MARIA CONCEPCION LOPEZ BARCENA , MARIA CONCEPCION LOPEZ BARCENA , MARIA CONCEPCION LOPEZ BARCENA , MARIA CONCEPCION LOPEZ BARCENA , MARIA CONCEPCION LOPEZ BARCENA , MARIA CONCEPCION LOPEZ BARCENA

Abogado: FLORENTINO JAVIER ALAEZ SERRANO, FLORENTINO JAVIER ALAEZ SERRANO , FLORENTINO JAVIER

ALAEZ SERRANO , FLORENTINO JAVIER ALAEZ SERRANO , FLORENTINO JAVIER ALAEZ SERRANO , FLORENTINO JAVIER ALAEZ SERRANO , FLORENTINO JAVIER ALAEZ SERRANO , FLORENTINO JAVIER ALAEZ SERRANO

Recurrido: CLARISAS MONASTERIO DE SANTA CLARA DE BELORADO

Procurador: MARIA DEL PILAR OLALLA MARTINEZ

Abogado: GERARDO SANZ-RUBERT ORTEGA

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados, **D. ILDEFONSO BARCALA FERNÁNDEZ DE PALENCIA**, Presidente, **Dª MARÍA ESTHER VILLÍMAR SAN SALVADOR** y **D. JOSÉ IGNACIO MELGOSA CAMARERO**, ha dictado la siguiente,

**S E N T E N C I A** Nº 22/2026

En BURGOS, a veintinueve de enero de dos mil veintiséis

**VISTO** en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de BURGOS, los Autos de JUICIO VERBAL (DESAHUCIO PRECARIO) 0000364 /2024, procedentes del PLAZA Nº 1 DE LA SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA de BRIVIESCA, a los que ha correspondido el Rollo **RECURSO DE APELACION (LECN) 0000388 /2025**, en los que aparece como parte apelante, **Dulce, Claudia , Consuelo , Maite , Rafaela , Salome , Violeta , María Esther** , representadas por el Procurador de los tribunales, Sr./a.

MARIA CONCEPCION LOPEZ BARCENA, asistidas por el Abogado D. FLORENTINO JAVIER ALAEZ SERRANO, y como parte apelada,

**MONASTERIO DE SANTA CLARA DE BELORADO**, representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. MARIA DEL PILAR OLALLA MARTINEZ, asistido por el Abogado D. GERARDO SANZ-RUBERT ORTEGA, sobre Desahucio por precario, siendo **el Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. ILDEFONSO BARCALA FERNANDEZ DE PALENCIA**, que expresa el parecer de la Sala.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Los de la resolución recurrida, que contiene el siguiente fallo: “ Que estimando la demanda interpuesta por el MONASTERIO DE SANTA CLARA DE LA MONJAS CLARISAS DE BELORADO representada por la procurador doña Pilar Olalla Martínez contra DOÑA Dulce, DOÑA Claudia, DOÑA María Esther, Consuelo, DOÑA Rafaela,

DOÑA Salome, DOÑA Maite y DOÑA Violeta representadas por la procurador doña María Concepción López Bárcena y contra DOÑA Mónica representada por el procurador don Jesús Miguel Prieto Casado, debo declarar haber lugar al desahucio de la parte demandada de la referida finca, cuya posesión deberá entregar a la actora y Condono a la parte demandada a que desaloje, deje libre y expedita y a disposición de la parte actora la referida finca, con apercibimiento de lanzamiento si no lo hiciere voluntariamente, todo ello con expresa condena en costas en esta instancia, salvo para Doña Mónica al haberse allanado a las pretensiones de la parte actora.”

**SEGUNDO.-** Notificada la anterior resolución a las partes, por la representación procesal de Dulce, Claudia , Consuelo , Maite , Rafaela , Salome , Violeta , María Esther se presentó escrito interponiendo recurso de apelación, que fue admitido en tiempo y forma; acordándose por el Juzgado la remisión de los autos a la Audiencia Provincial de Burgos, habiendo correspondido en el reparto general de asuntos, a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial.

**TERCERO.-** Recibidos los autos y formado el correspondiente Rollo de Sala, se turnó de ponencia, señalándose para votación y fallo el día 27 de Enero de 2026, en que tuvo lugar, quedando las actuaciones en poder del Ilmo. Sr. Magistrado Ponente a fin de dictar la resolución procedente.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las formalidades legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia estima la demanda de desahucio por precario formulada por el Monasterio de Santa Clara de las Monjas Clarisas de Belorado, en relación con el edificio del Monasterio y los terrenos adjuntos, para que lo abandonen las personas físicas contra las que se dirige la demanda, que son aquellas monjas que han decidido abandonar la Iglesia Católica.

Contra la sentencia se interponen dos recursos de apelación por la misma Procuradora, que representa en el primero de ellos a doña María Esther, y en el otro a todas las demás codemandadas. Ambos recursos se examinarán conjuntamente, pues en lo que respecta al fondo del asunto los dos contienen el mismo planteamiento, lo cual no es extraño, pues en la primera instancia todas las codemandadas litigaron conjuntamente.

**SEGUNDO.-** Se alega en primer lugar nulidad de actuaciones por lo que se considera que han sido toda una serie de infracciones procesales en la primera instancia, relativas a la limitación del derecho de defensa, a la actuación de la Juzgadora en la vista oral, y a la infracción del principio de imparcialidad.

Se hace también mención a la situación de vulnerabilidad, que obliga en los juicios de desahucio a adoptar determinadas medidas y a solicitar determinados informes en el artículo 441 de la LEC. Sin embargo, como se dice también en el recurso, todas las demandadas renunciaron a considerarse personas vulnerables, por lo que el Juzgado estaba exento de adoptar cualquier medida.

La limitación de los medios de defensa se relaciona con la irregularidad que supone que el decreto de admisión a trámite de la demanda citase el artículo 441 bis en su redacción anterior que decía que *“la oposición del demandado podrá fundarse exclusivamente en la existencia de título suficiente frente al actor para poseer la vivienda o en la falta título por parte del actor”*. La cuestión no tiene mayor relevancia práctica ni ha causado a las apelantes limitación del derecho de defensa desde el momento en que se les ha permitido proponer las pruebas que han estimado pertinentes.

Sobre la infracción del principio de imparcialidad, se queja la parte apelante que haya sido la misma Jueza que ha instruido las diligencias penales abiertas contras las codemandadas por posible apropiación indebida, o que

haya dictado en otros procedimientos resoluciones desfavorables a las apelantes, la que se haya encargado de tramitar y resolver el juicio de precario.

La alegación debe rechazarse desde el momento en que se tramitó en pieza separada la recusación formulada por las demandadas, que fue desestimada por la Sección Segunda de esta Audiencia.

Y finalmente se dice que en el acto de la vista oral no se admitieron algunas de las pruebas propuestas por la parte demandada y que también se desestimó la excepción de prejudicialidad civil, lo cual obviamente no supone indefensión para las demandadas, porque en caso contrario lo sería cualquier resolución denegatoria de la práctica de la prueba, si es que las apelantes no identifican el motivo por el cual las citadas pruebas tenían el carácter de esenciales. Y con independencia de ello, la parte ha podido reproducir la petición de prueba en la segunda instancia.

**TERCERO.-** En segundo lugar, se pide la suspensión del juicio de precario por prejudicialidad civil en relación con el juicio ordinario que se tramita en el mismo Juzgado por vulneración del derecho fundamental de asociación, y ello con independencia de que en la actualidad el Juzgado ha dictado un auto de archivo al apreciar una excepción de falta de legitimación activa, si bien este auto es recurrible ante la Audiencia provincial.

En el juicio ordinario 504/2024 del Tribunal de Instancia de Briviesca las ahora demandadas formulan una demanda, si bien bajo el nombre de los Monasterios de Santa Clara de Belorado y Santa Clara de Derio, contra el Arzobispo de Burgos y la Archidiócesis de Burgos, para la protección del derecho fundamental de asociación, que entienden vulnerado porque no se les ha autorizado a seguir formando parte del Monasterio de Santa Clara de Belorado del que ahora se les quiere desahuciar.

El planteamiento de las demandadas es el siguiente. Cuando cada una de ellas como personas físicas deciden separarse de la Iglesia Católica es también el Monasterio como persona jurídica el que se separa, de forma que ni ellas ni el Monasterio están ya sujetas al Derecho canónico, y por lo tanto el Arzobispo de Burgos deja de tener jurisdicción sobre ellas ni sobre el Monasterio. Y en segundo lugar, cuando después de tomar la decisión de separación deciden constituir una asociación que se llama también Monasterio de Santa Clara de Belorado, pero que ya no es una persona jurídica de derecho canónico, sino una asociación civil, la nueva asociación sucede a la antigua desaparecida en la propiedad de los bienes que la primera tenía, como es el monasterio y los terrenos anejos.

Desde su punto de vista, el Arzobispo y la Archidiócesis de Burgos, al no reconocer la posibilidad de separación de la persona jurídica de la Iglesia Católica, y el derecho de las demandadas a constituir una nueva asociación que suceda a la anterior en todos sus derechos y obligaciones, está infringiendo el derecho a la libertad religiosa, del que gozan también las personas jurídicas, y el derecho de asociación.

No existe prejudicialidad civil, con independencia de que algunas de las cuestiones suscitadas en este juicio y en el ordinario son las mismas. Sin embargo, lo que se plantea en el juicio ordinario es la vulneración del derecho de libertad de asociación, y también el de libertad religiosa, porque a las demandadas no se les ha dejado constituir una asociación e inscribirla en el Registro de asociaciones con el mismo nombre que la entidad religiosa Monasterio de Santa Clara de Belorado, y que además sea sucesora de esta en la propiedad del Monasterio y de sus bienes. Y se vulnera según ellas el derecho a la libertad religiosa porque se impide a una persona jurídica de derecho canónico secularizarse y separarse de la Iglesia Católica.

En la demanda de juicio ordinario las demandadas ponen de relieve la imposibilidad desde el punto de vista del derecho canónico de constituir una asociación que sea sucesora de la persona jurídica entidad religiosa y que ya no esté sujeta al derecho canónico porque haya abandonado la Iglesia. Se trata a juicio de las apelantes de una normativa canónica que choca con las libertades de asociación y de libertad religiosa tal y como se configuran en la Constitución y en la doctrina del Tribunal Constitucional. En este juicio ordinario probablemente habrá que decidir si la legislación canónica en este punto es respetuosa con la legislación del Estado, y si esta configuración de las personas jurídicas de derecho canónico está amparada por los Acuerdos de 3 de enero de 197 con la Santa Sede.

Sin embargo, el ámbito de discusión en este juicio de desahucio por precario es más limitado. El problema de la compatibilidad de los ordenamientos canónico y civil en materia de libertad de asociación y libertad religiosa no puede aquí examinarse con la misma profundidad, puesto que lo que les interesa ahora a las partes no es tanto la vulneración de estos derechos, sino las consecuencias que se derivan de uno y otro planteamiento para poder discutir sobre la propiedad del Monasterio.

Como veremos después, lo que aquí está en discusión es la legitimación del Arzobispo de Burgos para actuar como administrador del Monasterio con base al Decreto de 23 de mayo de 2024 que le nombra Comisario Pontificio del Monasterio de Santa Clara, y por otra parte la legitimación de la Abadesa del Monasterio para

tomar la decisión de separar a la persona jurídica de la Iglesia Católica y de constituir una asociación que sea sucesora de aquella. El problema de la legitimación y de las facultades de representación de uno y de otra se presenta como una cuestión previa y separable de los derechos de libertad religiosa y del derecho de asociación, porque si doña Dulce no ha actuado dentro de los límites que le permitía su cargo de abadesa, la falta de reconocimiento de la propiedad del Monasterio deriva en este momento más de un problema de falta de representación que de delimitación de los derechos invocados.

**CUARTO.-** No hay discusión entre las partes sobre que el Monasterio de Santa Clara de Belorado era, por lo menos antes de que sucedieran los hechos que han dado lugar a estas demandas, una persona jurídica sujeta al derecho canónico, como entidad religiosa que además está inscrita en el Registro Nacional de Entidades religiosas desde el 21 de junio de 1982.

El artículo 1 de los Acuerdos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 dice que *“el Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Las Órdenes, Congregaciones religiosas y otros Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro, adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado”*. En este caso, el Monasterio de Santa Clara goza de personalidad jurídica porque, con independencia de si la tenía o no antes de los Acuerdos, está inscrita en el Registro de entidades religiosas desde el 21 de junio de 1982.

El reconocimiento de personalidad jurídica de las Entidades religiosas obviamente no supone solo su consideración de personas jurídicas, sino también el reconocimiento del estatuto que les es propio, pues es con base a este estatuto, que es el Derecho canónico, con arreglo al cual la persona jurídica ha nacido y existe con unas determinadas características. Resulta por lo tanto de este reconocimiento, la aceptación de que sea el Derecho canónico y los Estatutos de cada entidad religiosa los que rijan su existencia y su actuación. Desde otro punto de vista, el reconocimiento que hace el Estado español de la personalidad jurídica de las entidades religiosas no es otra cosa que la constatación de que esa persona jurídica ya existe con un determinado derecho que le es propio.

Pues bien, el canon 634 del Código de Derecho Canónico CDC de 1983 reconoce personalidad jurídica al Monasterio al decir que *“los institutos, las provincias y las casas, como personas jurídicas que son de propio derecho, tienen capacidad de adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales, a no ser que esta capacidad quede excluida o limitada por las constituciones”*.

*“Los institutos, las provincias y las casas, como personas jurídicas que son de propio derecho, tienen capacidad de adquirir, poseer, administrar y enajenar bienes temporales, a no ser que esta capacidad quede excluida o limitada por las constituciones (canon 634). Los bienes temporales de los institutos religiosos, al ser bienes eclesiásticos, se rigen por las prescripciones del Libro V De los bienes temporales de la Iglesia, a no ser que se establezca expresamente otra cosa (canon 635).*

Lo característico de las personas jurídicas es que las mismas se constituyen y existen con independencia de las personas físicas que las forman, y en este caso con independencia de las monjas que en un momento determinado habitan la sede del Monasterio. La propiedad de los bienes del Monasterio es propiedad de la persona jurídica, y no de las monjas que lo habitan.

**QUINTO.-** Con todo lo anterior están de acuerdo las demandadas. Pero para fundar su derecho de uso e incluso de propiedad del monasterio, lo que dicen es que no son solo ellas las que se han separado de la Iglesia Católica, sino también la persona jurídica Monasterio de Santa Clara. Esta separación se ha producido, según las partes demandadas, porque la decisión se ha tomado por la Superiora doña Dulce en el uso legítimo de sus facultades de representación del Monasterio, que le atribuyen el artículo 18 de los estatutos.

Dic el artículo 18 de los Estatutos del Monasterio que *“la abadesa representa al Monasterio ante las autoridades, tanto civiles como religiosas”*. Es la Superiora mayor, que en el decir del canon 620 *“gobiernan todo el instituto, una provincia de éste u otra parte equiparada a la misma, o una casa autónoma, así como sus vicarios”*.

Sin embargo, el Decreto de 23 de mayo de 2024 del Dicasterio para los Institutos de Vida Consagrada nombra a don Pedro, Comisario Pontificio del Monasterio de Santa Clara, y le atribuye la facultad de ejercer *“todos los derechos y los deberes que el derecho universal de la Iglesia y el derecho propio del Instituto atribuyen al Superior Mayor y a su Consejo, incluida la representación legal en el ámbito civil”*.

Según las apelantes, como el nombramiento del Arzobispo se produce cuando el Monasterio ya ha decidido separarse de la Iglesia, y cuando las antiguas monjas clarisas ya han decidido en el capítulo de 18 de mayo de

2024 transformar el antiguo Monasterio en asociación, el citado decreto ya no es válido al atribuir al Arzobispo de Burgos unas facultades que ya no puede ejercer.

Desde luego, este punto de vista tropieza con evidentes problemas derivados de la naturaleza del derecho de representación, que no es un derecho ilimitado, pues cualquier regulación en esta materia se enfrenta con la cuestión de la falta o de la insuficiencia del poder. Hay falta de poder cuando el supuesto representante carece de la representación que se atribuye, como un administrador que es cesado en su cargo, y hay insuficiencia del poder cuando el poder que se tiene no habilita para una determinada actuación.

En el caso de doña Dulce la decisión de separar al Monasterio de Santa Clara de la Iglesia católica es algo que queda a todas luces fuera de sus atribuciones. Como dice el artículo 18 de los estatutos del Monasterio *"la Abadesa es según el derecho superiora mayor y tiene autoridad sobre todas y cada una de las hermanas, que ejerce sola, con el Directorio o con el Capítulo conventual, a tenor de las Constituciones y de los estatutos propios"*. No puede la superiora ejercer esta autoridad para alejar a la institución del modelo que le corresponde según las Constituciones y los Estatutos. Y ello porque el canon 610 dice que *"la erección de las casas se hace teniendo en cuenta la utilidad de la Iglesia y del instituto, y asegurando todo aquello que es necesario para que los miembros vivan debidamente la vida religiosa, según los fines propios y el espíritu del instituto"*.

El propio artículo 31 de los Estatutos dice que *"cuando el derecho universal o propio establece que para realizar ciertos actos la Abadesa necesita el consentimiento o el consejo de algunas personas individuales, si se exige el consentimiento es inválido el acto de la Abadesa en caso de que no pida el consentimiento de esas personas o actúe contra el parecer de las mismas o de alguna de ellas"*

Además, la transformación, como pretenden las demandadas, de un Monasterio entidad religiosa en una asociación supone la extinción de la primera, que en derecho canónico se llama "supresión". Pero el canon 616.4 dice que *"corresponde a la Sede Apostólica la supresión de un monasterio de monjas autónomo, observando lo que prescriben las constituciones respecto a los bienes"*. No puede por lo tanto un Monasterio transformarse por la mera decisión de la Superiora del Monasterio.

Lo anterior no supone ninguna vulneración del derecho a la libertad religiosa que, según las apelantes, tienen también las personas jurídicas. La libertad religiosa se ejerce en este caso solo por las demandadas como personas físicas. No se ejerce por el monasterio, simplemente porque la Superiora que la representa carece de poder para hacerlo. Por eso se deniega la inscripción de la nueva asociación en el Registro de Asociaciones por resolución de la Subsecretaría del Interior de 8 de diciembre de 2024 que desestima el recurso de alzada contra la Resolución de la Secretaría técnica del Ministerio del Interior de 8 de agosto de 2024. Y la sentencia 36 de 11 de junio de 2025 de la sección 6ª de la Sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Madrid desestima el recurso contra esta resolución, que deviene firme al inadmitirse el recurso de casación por providencia de 5 de noviembre de 2025 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.

**SEXTO.-** Una vez constatada la falta del derecho de propiedad de las demandadas sobre el Monasterio de Santa Clara, la decisión del Arzobispo de Burgos de expulsarlas del Monasterio es acorde con las facultades que tiene en su condición de Comisario Pontificio, que sustituye a las del Superior Mayor.

Dice el canon 1279.1 que *"la administración de los bienes eclesiásticos corresponde a quien de manera inmediata rige la persona a quien pertenecen esos bienes, si no determinan otra cosa el derecho particular, los estatutos o una costumbre legítima, y quedando a salvo el derecho del Ordinario a intervenir en caso de negligencia del administrador"*. Dentro de las facultades de administración puede estar la de requerir de desalojo a las monjas que ya no pertenezcan a la Comunidad, y que según el canon 702 deben salir de la Casa sin tener derecho a exigir nada, aunque el Instituto debe observar la edad y la caridad evangélica para con el miembro que se separa del mismo.

**SÉPTIMO.-** Todo lo anterior conduce a la desestimación del recurso con imposición de costas a las partes apelantes (artículo 398.1 LEC).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Se desestiman los recursos de apelación interpuestos por la Procuradora doña Concepción López Bárcena contra la sentencia dictada por la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Briviesca en los autos de juicio de desahucio por precario 364/2024, que se confirma en todos sus pronunciamientos, con imposición a las partes apelantes de las costas causadas por sus respectivos recursos.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación, que son 20 días desde la notificación de la sentencia conforme al artículo 479 LEC.

Así, por esta nuestra Sentencia que se unirá certificación al Rollo de Sala, notificándose en legal forma a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.